

RESOLUCION No. 017 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

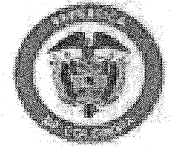
CONSIDERANDO

Que mediante sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Cali, se condena al señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO identificado con C.C. No. 13.057.783, a reembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los gastos en que incurrió el Estado al asumir los gastos de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por valor de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00) M/cte.

Que mediante Auto No. 204 de fecha 19 de noviembre de 2009, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de cobro Coactivo del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia.

Que el día 21 de febrero de 2011, se libró Resolución de Mandamiento de pago No. 11 contra el señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO, por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación contenida sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Cali, siendo notificado por aviso en un periódico de amplia circulación el día 12 de diciembre de 2011.

Que mediante resolución No. 30 de fecha 9 de mayo de 2011, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 988830 del Banco Bancolombia; además de otras cuentas de ahorro y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo el país. Mediante oficio radicado en la oficina de Cobro Coactivo, el día 25 mayo de 2011, el Banco Bancolombia informó que la cuenta no supera los 510 UVT, es decir, la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; de esta cuenta no se obtuvieron resultados favorables.



RESOLUCION No. 017 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009”

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, mediante Resolución No. 78 de fecha 27 de enero de 2012, se ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue notificada por aviso el día 28 de diciembre de 2013.

Que con fecha 17 de junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra del señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO, identificado con C.C. No. 13.057.783 quedando en firme el día 30 de noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.

Que durante el trámite del proceso se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, CIFIN y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO, no aparece como propietario de ningún vehículo; ni aparece como propietario de inmuebles. Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor.

Que con fecha 6 de octubre de 2017 se realizó la última investigación de bienes la cual no arrojó resultados positivos, esto es, no se logró identificar bienes que pudieran garantizar el pago de la obligación.

Que es necesario anotar que dentro del curso del proceso y a pesar de agotar consultas través del SISPRO, FOSYGA, y Empresas Promotoras de Salud, Datacredito, Empresas de Telefonía Celular, páginas amarillas; no se logró dar cuenta de la ubicación del señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO, identificado con C.C. No. 13.057.783, así como tampoco de bienes ni muebles, ni enseres, ni inmuebles que garantizaran el pago de la obligación. Adicionalmente ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se interrumpieron los términos de prescripción.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía para el pago de la obligación.



RESOLUCION No. 017 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009”

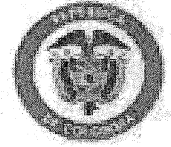
Que con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle se encuentra prescrita, pese a que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 12 de diciembre de 2011, han transcurrido cinco años al 12 de diciembre de 2016 y en consecuencia se ha de proceder a decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017 previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.



RESOLUCION No. 017 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009”

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto De Familia Cali.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Contabilidad del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor HEBER NILSON QUIÑONEZ OCAMPO identificado con C.C. No. 13.057.783 por la obligación contenida en la sentencia No. 030 de fecha 09 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto De Familia.


TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

 Aprobó: Esperanza Claudia Bravo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo
Proyectó: Lady Yarmire Milan Moreno 